

REFORMA DE LAS PENSIONES

Con fecha 31 de diciembre del pasado año 2012, fue publicado en el BOE, el *Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, por el que se desarrollaba las disposiciones establecidas en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización y modernización del Sistema de Seguridad Social*, que según disposición final duodécima de esta última, establecía como fecha de entrada en vigor el día 1 de enero del presente año 2013.

En fecha reciente, se ha publicado *Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de Medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo*.

La Ley 27/2011, introducía las reformas en las siguientes materias:

I.- MODIFICACIÓN EN LA JUBILACIÓN.

- I.1. Edad.
- I.2. Sistema de Cálculo.
- I.3. Integración de lagunas.
- I.4. Anticipada
- I.5. Jubilación Parcial.
- I.6. Jubilación Especial a los 64 años.
- I.7. Complementariedad de ingresos con la pensión de jubilación.
- I.8. Compatibilidad entre pensión y trabajo.

II.- JUBILACION TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL

I.1. EDAD.-

La edad de jubilación ordinaria se establece a partir del año 2027, en 67 años, siempre que se cumpla el requisito de cotización, para lo cual, se exigirá tener cubierto al menos 15 años cotizados, de los cuales dos deberán de estar comprendidos dentro de los quince años anteriores al momento de causar el derecho, o en caso de situaciones asimilados al

alta, dentro de los quince años anteriores a la fecha en que ceso la obligación de cotizar. Del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte correspondiente por pagas extraordinarias.

Las edades de jubilación y el periodo de cotización se aplicarán de manera gradual hasta el año 2027, de conformidad con el siguiente cuadro:

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos de 35 años y 3 meses.	65 años y 1 mes.
2014	35 años y 6 meses o más.	65 años.
	Menos de 35 años y 6 meses.	65 años y 2 meses.
2015	35 años y 9 meses o más.	65 años.
	Menos de 35 años y 9 meses.	65 años y 3 meses.
2016	36 o más años.	65 años.
	Menos de 36 años.	65 años y 4 meses.
2017	36 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos de 36 años y 3 meses.	65 años y 5 meses.
2018	36 años y 6 meses o más.	65 años.
	Menos de 36 años y 6 meses.	65 años y 6 meses.
2019	36 años y 9 meses o más.	65 años.
	Menos de 36 años y 9 meses.	65 años y 8 meses.
2020	37 o más años.	65 años.
	Menos de 37 años.	65 años y 10 meses.
2021	37 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos de 37 años y 3 meses.	66 años.
2022	37 años y 6 meses o más.	65 años.
	Menos de 37 años y 6 meses.	66 años y 2 meses.
2023	37 años y 9 meses o más.	65 años.
	Menos de 37 años y 9 meses.	66 años y 4 meses.
2024	38 o más años.	65 años.

	Menos de 38 años.	66 años y 6 meses.
2025	38 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos de 38 años y 3 meses.	66 años y 8 meses.
2026	38 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos de 38 años y 3 meses.	66 años y 10 meses.
A partir del año 2027	38 años y 6 meses o más.	65 años.
	Menos de 38 años y 6 meses.	67 años.

El cómputo de los meses se realizará de fecha a fecha a partir de la correspondiente al nacimiento. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se considerará que el cumplimiento de la edad tiene lugar el último día del mes. Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o a un mes las fracciones de los mismos

La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en un grado igual o superior al 45 % -por una discapacidad de las enumeradas en el artículo 2 del R.D 1851/2009, de 4 de diciembre-, será, excepcionalmente, la de 56 años.

I.2. SISTEMA DE CÁLCULO DE BASE REGULADORA.

El periodo de cotización elegido para el cálculo de la base reguladora de la pensión será aplicado también de manera transitoria hasta el año 2022, experimentando un incremento de un año por año transcurrido, siendo en el 2013 el cociente de dividir entre 224 la suma de las bases de cotización del beneficiario durante los 16 años/224 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, y previéndose, que para el 2022, esta base reguladora sea el cociente resultante de dividir entre 350, la suma de las bases de cotización del beneficiario durante los 25 años/350 meses. Para ver la evolución prevista, nos remitimos al siguiente cuadro:

AÑO	Nº MESES COMPUTABLES/DIVISOR	AÑOS COMPUTABLES
-----	---------------------------------	---------------------

2013	192/224	16
2014	204/238	17
2015	216/252	18
2016	228/266	19
2017	240/280	20
2018	252/294	21
2019	264/308	22
2020	276/322	23
2021	288/336	24
2022	300/350	25

Frente a esta evolución general prevista, se han introducido unas excepciones en la disposición adicional quinta de la LGSS, para aquellos beneficiarios que hayan cesado en el trabajo por causas no imputable a su libre voluntad y, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral, la base reguladora será el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses/ 20 años inmediatamente anteriores al mes previo al hecho causante, siempre que resulte más favorable que la que hubiese correspondido de acuerdo con el cuadro expuesto. En orden a la determinación de la base reguladora en estos casos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, el cese en el trabajo por causa no imputable a la voluntad del trabajador, que puede producirse antes o después de cumplir los 55 años de edad, se entiende referido a la relación laboral más extensa de su carrera de cotización extinguida después de cumplir los 50 años de edad.
- b) Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, para el beneficiario que se encuentre en la situación descrita, la base reguladora será el cociente de dividir por 350, las bases de cotización del beneficiario durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, sin embargo, los veinticuatro meses, no necesariamente consecutivos, con bases de cotización inferiores a la acreditada en el mes inmediatamente anterior al de la extinción de la relación laboral referida en el párrafo a) anterior, han de estar comprendidos entre el cumplimiento de la edad de 55 años, o la extinción de la relación laboral por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, si

esta es posterior al cumplimiento de dicha edad, y el mes anterior al mes previo del hecho causante de la pensión de jubilación.

c) El caso de trabajadores por cuenta propia o autónomos, con respecto a los cuales haya transcurrido un año desde la fecha en que haya agotado la prestación por cese de actividad, la aplicación de los apartados anteriores, queda condicionada a que dicho cese, producido a partir del cumplimiento de los 55 años de edad, lo haya sido respecto de la última actividad realizada previa al hecho causante de la pensión de jubilación.

Cuantía de la Pensión.-

Una vez determinada la base reguladora, habrá de aplicarse los porcentajes que a continuación se exponen, según los periodos acreditados como cotizados, conforme al siguiente cuadro:

Durante los años 2013 a 2019.	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21 por 100 y por los 83 meses siguientes, el 0,19 por 100.
Durante los años 2020 a 2022.	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 por 100 y por los 146 meses siguientes, el 0,19 por 100.
Durante los años 2023 a 2026.	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 por 100 y por los 209 meses siguientes, el 0,19 por 100.
A partir del año 2027.	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100 y por los 16 meses siguientes, el 0,18 por 100.

De tal manera, que para el primer tramo, correspondiente a [las jubilaciones causadas de 2013 a 2019](#), el porcentaje de jubilación total de años y meses cotizados será el siguiente:

AÑOS	MESES COTIZADOS											
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
15	50%	50.21	50.42	50.63	50.84	51.05	51.26	51.47	51.68	51.89	52.10	52.31
16	52.52	52.73	52.94	53.15	53.36	53.57	53.78	53.99	54.20	54.41	54.62	54.83
17	55.04	55.25	55.46	55.67	55.88	56.09	56.30	56.51	56.72	56.93	57.14	57.35
18	57.56	57.77	57.98	58.19	58.40	58.61	58.82	59.03	59.24	59.45	59.66	59.87
19	60.08	60.29	60.50	60.61	60.92	61.13	61.34	61.55	61.76	61.97	62.18	62.39
20	62.50	62.81	63.02	63.23	63.44	63.65	63.86	64.07	64.28	64.49	64.70	64.91
21	65.12	65.33	65.54	65.75	65.98	66.17	66.38	66.59	66.80	67.01	67.22	67.43
22	67.64	67.85	68.06	68.27	68.48	68.69	68.90	69.11	69.32	69.53	69.74	69.95
23	70.16	70.37	70.58	70.79	71.00	71.21	71.42	71.63	71.84	72.05	72.26	72.47
24	72.68	72.89	73.10	73.31	73.52	73.73	73.94	74.15	74.36	74.57	74.78	74.99
25	75.20	75.41	75.62	75.83	76.04	76.25	76.46	76.67	76.88	77.09	77.30	77.51
26	77.72	77.93	78.14	78.35	78.56	78.77	78.98	79.19	79.40	79.61	79.82	80.03
27	80.24	80.45	80.66	80.87	81.08	81.29	81.50	81.71	81.92	82.13	82.34	82.55
28	82.76	82.97	83.18	83.39	83.60	83.81	84.02	84.23	84.42	84.61	84.80	84.99
29	85.18	85.37	85.56	85.75	85.94	86.13	86.32	86.51	86.70	86.89	87.08	87.27
30	87.46	87.65	87.84	88.03	88.22	88.41	88.60	88.79	88.98	89.17	89.36	89.55
31	89.74	89.93	90.12	90.31	90.50	90.69	90.88	91.07	91.26	91.45	91.64	91.83
32	92.02	92.21	92.40	92.59	92.78	92.97	93.16	93.35	93.54	93.73	93.92	94.11
33	94.30	94.49	94.68	94.87	95.06	95.25	95.44	95.63	95.82	96.01	96.20	96.39
34	96.58	96.77	96.96	97.15	97.34	97.53	97.72	97.91	98.10	98.29	98.46	98.67
35	98.86	99.05	99.24	99.43	99.62	99.81	100.0					

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de la aplicación en cada caso establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en la letra b) del citado artículo, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas acreditadas, por tanto, las bases reguladoras indicadas anteriormente se incrementara en 2% , si se hubiera cotizado entre 15 y 25 años; un 2,75 % si se hubiera cotizado entre 25 y 37 años, y finalmente, en un 4% si se huérfano cotizado más 37 años.

Aparte de las cotizaciones reales, para el cálculo de dicho porcentaje se tendrá en cuenta también los días que se consideren efectivamente cotizados como consecuencia de los periodos de excelencia que disfruten los trabajadores por cuidado de los hijos o de familiar (artículo 46.3 E.T), los días que se computen también en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos (disposición adicional 60 LGSS), y finalmente los periodos de cotización asimilados por parto, que se computen a favor de la trabajadora solicitante de la pensión (Disposición Adicional 44 LGSS).

1.4. JUBILACIÓN ANTICIPADA

Mediante R.D. Ley 5/2013, de 15 de marzo, se da una nueva redacción del artículo 5 de la Ley 27/2011, en los siguientes términos:

Se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada:

A) Forzosa.-

Para acceder a este tipo de jubilación, se exigen los siguientes requisitos:

1.- Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad de jubilación ordinaria.

2.- Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.

3.- Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 33 años. A estos efectos, sólo se computará el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

4.- Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato que podrán dar derecho al acceso de esta modalidad de jubilación serán las siguientes:

- a) Despidos colectivos e individuales por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores. En estos supuestos, será necesario que se acredite haber percibido la indemnización correspondiente - mediante documento transferencia bancaria o documentación equivalente-, o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la edición extintiva.
- b) La extinción del contrato por resolución judicial conforme al artículo 64 de la Ley Concursal.
- c) La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- d) Extinción del contrato motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral.
- e) La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género.

En estos supuestos, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación por cada trimestre o fracción de trimestre que en el momento del hecho causante, le falté al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación, de los siguientes coeficientes en función del periodo de cotización acreditado:

1,875% por trimestre Si el periodo cotizado es inferior a 38 años y 6 meses.

1,750% por trimestre. Si el periodo de cotización es igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.

1,625% por trimestre. Si el periodo de cotización es igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.

1,500% por trimestre. Si el periodo de cotización es igual o superior a 44 años y 6 meses.

B) Voluntaria.-

El cese en el trabajo deriva de la voluntad del interesado. Se exigen los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad de jubilación ordinaria.
- b) Acreditar un periodo de cotización efectiva de 35 años.
- c) El importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad.

En este supuesto, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, como en el caso anterior, de los siguientes coeficientes en función del periodo de cotización acreditado:

2% por trimestre. Si el periodo de cotización es inferior a 38 años y 6 meses.

1,875 % por trimestre. Si el periodo de cotización es igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.

1,750 % por trimestre. Si el periodo de cotización es igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.

1,625 % por trimestre. Si el periodo de cotización es igual o superior a 44 años y 6 meses.

I.5. JUBILACIÓN PARCIAL.-

Por medio del RD Ley 5/2012, de 15 de marzo, se introducen algunas modificaciones del artículo 6 de la Ley 27/2011, dando una nueva redacción al artículo 166 de la LGSS, quedando regulada esta materia en los siguientes términos:

Los trabajadores que hayan cumplido la edad legal de jubilación ordinaria podrán acceder a la jubilación parcial si la reducción de su jornada de trabajo está comprendida entre un 25 y 50 %. En estos casos, no será necesaria la celebración simultánea de contrato de relevo.

Por otro lado, si no se ha cumplido la edad legal de jubilación ordinaria, se podrá acceder por lo trabajadores a tiempo completo a la jubilación parcial, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del Estatuto de los Trabajadores, y reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar un periodo de antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. Se tendrá en cuenta a estos efectos la antigüedad acreditada en la empresa anterior, si ha existido una sucesión de empresa -art. 44 ET, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.
- b) La reducción de la jornada se hace comprendida entre un 25 y un 50%, o hasta el 75% en los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida.
- c) Acreditar un periodo de cotización de 33 años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin tener en cuenta a estos efectos la parte proporcional de pagas extraordinarias, pero si, el periodo de prestación del servicio militar o prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año. Si son trabajadores discapacitados -grado = o > 33%-, un periodo de 25 años.
- d) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de manera, que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% del promedio de las bases de cotización de los seis últimos meses del periodo de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

- e) Celebrar un contrato de relevo de duración igual al tiempo que le falté al trabajador sustituido para alcanzar la edad legal de jubilación ordinaria.
- f) La edad de acceso a la jubilación parcial dependerá de los periodos cotizados:

Año del hecho causante	Edad exigida según períodos cotizados en el momento del hecho causante		Edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante
2013	61 y 1 mes	33 años y 3 meses o más	61 y 2 meses
2014	61 y 2 meses	33 años y 6 meses o más	61 y 4 meses
2015	61 y 3 meses	33 años y 9 meses o más	61 y 6 meses
2016	61 y 4 meses	34 años o más	61 y 8 meses
2017	61 y 5 meses	34 años y 3 meses o más	61 y 10 meses
2018	61 y 6 meses	34 años y 6 meses o más	62 años
2019	61 y 8 meses	34 años y 9 meses o más	62 y 4 meses
2020	61 y 10 meses	35 años o más	62 y 8 meses
2021	62 años	35 años y 3 meses o más	63 años
2022	62 y 2 meses	35 años y 6 meses o más	63 y 4 meses
2023	62 y 4 meses	35 años y 9 meses o más	63 y 8 meses
2024	62 y 6 meses	36 años o más	64 años
2025	62 y 8 meses	36 años y 3 meses o más	64 y 4 meses
2026	62 y 10 meses	36 años y 3 meses o más	64 y 8 meses
2027 y siguientes	63 años	36 años y 6 meses	65 años

I.7. COMPLEMENTARIEDAD DE INGRESOS CON LA PENSION DE JUBILACIÓN.-

El percibo de la pensión de jubilación, será compatible con trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales no superen el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) en computo anual.

Por estas actividades, no estarán obligados a cotizar, en cuyo caso no generarán nuevos derechos de la seguridad Social. (Artículo 165.4º LGSS).

I.8. COMPATIBILIDAD ENTRE PENSION Y TRABAJO.

En el Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de Medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, regula compatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena para favorecer el alargamiento de la vida activa, permitiendo que aquellos trabajadores que han accedido a la jubilación al alcanzar la edad legal, y que cuenten con largas carreras de cotización, puedan compatibilizar el empleo a tiempo completo o parcial con el cobro del 50% de la pensión, con unas obligaciones de cotización social limitadas.

REQUISITOS:

- a) El acceso a la pensión de jubilación deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad de jubilación ordinaria, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación.
- b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por 100.
- c) El trabajo compatible, podrá realizarse a tiempo completo a tiempo parcial.

CUANTIA DE LA PENSIÓN.-

La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a 50 % del importe resultante en el reconocimiento inicial, cualquiera que sea la jornada laboral o actividad que realice el pensionista.

La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, mientras se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirán en un 50%.

El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el compatibilice la pensión con el trabajo.

El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o producido el cese en la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

COTIZACION.-

Durante la realización del trabajo compatible con la pensión, los empresarios y trabajadores cotizarán a la Seguridad Social únicamente por el concepto de **incapacidad temporal y por contingencias profesionales**, si bien, quedarán sujetos a una **cotización especial de solidaridad del 8%**, no computable para las prestaciones, distribuidos en el en el régimen por cuenta ajena, entre el empresario y trabajador, en la siguiente proporción:

- Empresario: 6%
- Trabajador: 2%

Las empresas en las que se compatibilice la prestación de servicios con el disfrute de la pensión de jubilación no deberán de haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a dicha compatibilidad. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2013, y mantener durante la vigencia del contrato del pensionista el nivel de empleo en la misma antes de su inicio.

II.- JUBILACION TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL

Por Real Decreto-Ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social,(BOE.185,3 de agosto), se modifica la disposición adicional séptima del TRLGSS, en la materia de protección social del trabajador a tiempo parcial, en los siguientes términos:

Periodos de Cotización.-

Para acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a la prestación de jubilación, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se tendrán en cuenta los distintos periodos durante los cuales el trabajador haya permanecido de alta con un contrato a tiempo parcial, con independencia de la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

A tal efecto, el coeficiente de parcialidad, determinado por el porcentaje de jornada realizada a tiempo parcial, respecto a la realizada por un trabajador a tiempo completo

comparable, se aplicará sobre el periodo de alta con contrato a tiempo parcial, siendo el resultado el número de días que se consideran efectivamente cotizados en cada periodo.

Al número de días que resulten se les sumarán, en su caso, los días cotizados a tiempo completos, siendo el resultado el total de días de cotización acreditados a computables para el acceso a las prestaciones.

- b) Una vez determinado el número de días de cotización acreditados, se procederá a calcular el coeficiente global de parcialidad, siendo este el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, sobre el total de días de alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.
- c) El periodo mínimo de cotización exigido a los trabajadores a tiempo parcial para cada una de las prestaciones económicas que lo tengan establecido, será el resultado de aplicar será el resultado de aplicar al periodo regulado con carácter general el coeficiente global de parcialidad a que se refiere el anterior apartado b).

Cuantía de la Prestación.-

A efectos de la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación, el número de días cotizados conforme al coeficiente global de parcialidad, se incrementará con la aplicación del coeficiente del 1,5, sin que el número de días resultante pueda ser superior al periodo de alta a tiempo parcial.

El porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora se determinará conforme a la escala general a que se refiere el apartado 1 del artículo 163 y la disposición transitoria vigésima primera, con la siguiente excepción:

Cuando el interesado acredite un periodo de cotización inferior a quince años, considerando la suma de los días a tiempo completo con los días a tiempo parcial incrementados estos últimos con el coeficiente del 1,5, el porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora será el equivalente al que resulte de aplicar a 50 el porcentaje que represente el periodo de cotización acreditado por el trabajador sobre quince años.